



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06879-2015-PA/TC

LIMA

ALLIANCE SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alliance SAC, representada por los abogados doña Karina Urquiza Vinatea y don Ramiro Portocarrero Lanatta contra la resolución de fojas 274, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco y contra Maritza Caballero Enríquez, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Viceministerial 052-2013-MTC/03, de fecha 30 de enero de 2013 (f. 34), emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el extremo que otorgó autorización a doña Maritza Caballero Enríquez para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la localidad de Lima, en el departamento de Lima, en señal digital y análoga simultáneamente a través del canal 14 de la banda UHF, asimismo, solicita la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de amparo signado con el Expediente 00572-2009-0-1001-SP-CI-02 seguido por doña Maritza Caballero Enríquez contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto ordenan la autorización citada.
2. Refiere que la demandada Maritza Caballero Enríquez al no estar conforme con la autorización ministerial otorgada para prestar el servicio de radiodifusión mediante un canal comercial en la ciudad de Lima, en etapa de ejecución de sentencia interpuso recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia emitida y el Tribunal Constitucional, mediante resolución recaída en el Expediente 01632-2011-PA, de fecha 14 de setiembre de 2012 (f. 45), señaló los términos específicos en los que se debía ejecutar el mandato. Como consecuencia, se expidió la Resolución Viceministerial cuestionada, la misma que afecta sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la propiedad; en tanto el canal de banda otorgado interfiere la calidad de la señal televisiva que viene transmitiendo actualmente (canal 15 de la banda UHF), generándole un perjuicio directo. Adicionalmente, señala que solicitó su intervención litisconsorcial y apersonamiento al proceso subyacente a fin de exponer el agravio sobreviniente, sin embargo, su pedido fue rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06879-2015-PA/TC
LIMA
ALLIANCE SAC

3. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de abril de 2013 (f. 89), declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que el litigante disconforme con la resolución expedida por la judicatura ordinaria no puede trasladar a la sede constitucional una controversia ya resuelta.
4. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de mayo de 2015 (f. 274), confirmó la resolución apelada por considerar que, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004 PA/TC y en el marco de lo establecido por el desarrollo de la jurisprudencia, lo pretendido se encuentra dentro de un supuesto no habilitado para la procedencia del amparo contra amparo, como es el cuestionamiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Sobre el particular, esta Sala estima que los hechos alegados por la demandante podrían tener incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, pues tal como se observa la empresa recurrente señala que la decisión emitida por este Tribunal al ordenar el otorgamiento de autorización del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la localidad de Lima, en el departamento de Lima, en señal digital y análoga simultáneamente, a través del canal 14 de la banda UHF, afecta la calidad de la señal televisiva que viene transmitiendo actualmente (canal 15); observándose que dicha amenaza a sus derechos estaría sustentada en criterios técnicos, los cuales deben ser discutidos y contrastados con los emitidos por la autoridad competente, a fin de determinar si la autorización concedida con base en lo ordenado por este Tribunal podría repercutir de alguna manera sobre los derechos constitucionales invocados por la demandante. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no respecto de los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06879-2015-PA/TC
LIMA
ALLIANCE SAC

7. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de la misma realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional considere pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado a los emplazados, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.
8. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la abstención del magistrado Ferrero Costa aprobado en sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 89, en tal sentido, dispone la admisión a trámite de la demanda interpuesta, corriendo traslado de la misma al Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a doña Maritza Caballero Enríquez, estos últimos en su calidad de parte procesal en el proceso subyacente; debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06879-2015-PA/TC
LIMA
ALLIANCE SAC

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 89; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06879-2015-PA/TC

LIMA

ALLIANCE SAC

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL